

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 90-27.813/19. Proyecto de ley en revisión:** Propone modificar el artículo 2° del Decreto Ley N° 391/63, referente al Colegio de Odontólogos. **Sin dictamen de las Comisiones de Salud; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-40.034/18. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.447, referente a trasplante de órganos, tejidos y células y al Decreto Reglamentario N° 16/2019; modificación de los artículos 1º, 3º -inciso i- y 5º; y derogación de los artículos 4º y 8º de la Ley 6742. (Ley Justina). **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
3. **Expte. 91-38.999/18. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Ejercicio de la Profesión de Obstetricia. **Con dictamen de la Comisión de Salud y sin dictamen de la Comisión de Legislación General.**
4. **Expte. 91-36.566/16. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone establecer de interés cultural de la Provincia las celebraciones en honor a "Nuestra Señora de Yariguarenda", también conocida como "Virgen de la Peña", las que se incorporan en el calendario cultural de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura; de Turismo; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-39.508/18. Proyecto de ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 28.921 del departamento Capital, con destino a la construcción de un playón deportivo para el Centro Vecinal B° Santa Victoria. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
2. **Expte. 91-40.958/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Instituto Provincial de Salud de Salta aumente el importe de reintegro para personas que padecen celiaquía, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 757/2019 de la Secretaría de Salud de la Nación. **Con dictamen de la Comisión de Salud. (B.J.)**
3. **Expte. 91-40.521/19. Proyecto de ley:** Propone declarar lengua oficial de la provincia de Salta, además del Castellano –Español, a la lengua Wichí. **Sin dictámenes de las Comisiones de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; de Educación; de Cultura; y de Legislación General. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-40.733/19. Proyecto de resolución:** Solicitar al Ministerio de Seguridad gestione el funcionamiento de un destacamento o puesto policial en el paraje El Desemboque. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-40.990/19. Proyecto de ley:** Propone erradicar todo tipo de violencia contra los docentes en los establecimientos educativos, públicos o privados, en la provincia de Salta; y crear el Defensor del Docente. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; de Derechos Humanos; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**
6. **Expte. 91-41.155/19. Proyecto de resolución:** Solicitar la reincorporación de trabajadores del Sector Barrido del Departamento Ejecutivo Municipal de Colonia Santa Rosa. **Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. PO)**
7. **Expte. 91-40.690/19. Proyecto de ley:** Propone constituir la Sociedad del Estado "Mercado de los Pueblos Originarios Salta". **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. UCR)**
8. **Expte. 91-39.419/18. Proyecto de ley:** Propone otorgar un Certificado de Crédito Fiscal al Contribuyente Cumplidor del Impuesto a las Actividades Económicas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Con Seguridad Salta Somos Todos)**
9. **Expte. 91-40.921/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial designe un médico especialista en Pediatría para los hospitales de Nazareno y Santa Victoria Oeste. **Con dictamen de la Comisión de Salud. (B.J.)**

----- En la ciudad de Salta a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 90-27.813/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 529

SALTA, 4 de junio de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 30 del mes de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el art. 2º del Decreto Ley 391/63, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2º.- El Colegio de Odontólogos se regirá por las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal precitado con la siguiente modificación en su artículo 5º:

Art. 5º.- El Consejo de Distritos es la autoridad máxima del Colegio.

Estará integrado por los representantes titulares y suplentes de los Distritos Sanitarios. Su sede estará en la ciudad de Salta.

Constituyen los Distritos Sanitarios, los distintos departamentos de la Provincia que cuenten con profesionales inscriptos.

Los representantes de los Distritos Sanitarios serán elegidos en la siguiente proporción:

- 1) A los Distritos Sanitarios que posean un 4% del padrón de profesionales inscriptos, o menos, le corresponderán un total de dos (2) delegados;
- 2) A los Distritos que posean más del 4% del padrón y hasta el 10% le corresponderán un total de cuatro (4) delegados;
- 3) A los Distritos que posean más del 10% del padrón y hasta el 30% le corresponderán un total de nueve (9) delegados;

4) A los Distritos que posean un 30% del padrón o más le corresponderán un total de doce (12) delegados. El departamento Capital se divide en dos Distritos Sanitarios: Norte y Sur.

En el mismo acto se elegirán representantes suplentes, en igual número que los titulares, que reemplazarán a estos cuando dejen de serlo o cuando se ausenten, con causa justificada, a una Asamblea de Distritos.

Los representantes durarán dos (2) años en sus funciones.

Serán autoridades del Consejo de Distritos: El Presidente y el Secretario, elegidos del seno del Consejo en la fecha de su constitución.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Expte. 91-40.034/18

Cámara de Senadores
Salta

NOTA N° 435

SALTA, 30 de mayo de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 23 del mes de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.447 – Ley de trasplante de órganos, tejidos y células y al Decreto Reglamentario N° 16/2019 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º- Modifícase el art. 1º de la Ley 6.742, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, será autoridad de aplicación de las disposiciones que la Ley Nacional 27.447 – Ley de trasplante de órganos, tejidos y células y el Decreto Reglamentario N° 16/2019 del Poder Ejecutivo Nacional establecen respecto de la habilitación, inspección y evaluación de los profesionales, equipos, establecimiento y servicios que se avoquen a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, incluyendo la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento.”

Art. 3º- Modifícase el inciso i) del artículo 3º de la Ley 6.742, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“i) Aplicar como autoridad responsable del poder de policía sanitaria en el territorio provincial, todas las actividades de inspección, medidas preventivas y sanciones a las infracciones administrativas que establece la Ley Nacional 27.447 – Ley de trasplante de órganos, tejidos y células y el Decreto Reglamentario N° 16/2019 del Poder Ejecutivo Nacional.”

Art. 4º- Modifícase el art. 5º de la Ley 6.742, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5º.- En el caso previsto en el artículo 35 de la Ley Nacional 27.447 – Ley de trasplante de órganos, tejidos y células, acaecido en el ámbito provincial, a los fines de la autorización judicial será competente el Juez en lo Penal Interviniente en la causa. Una vez constatados los requisitos legales, el Juez, a pedido del Fiscal que por competencia corresponda, deberá expedirse dentro de las cuatro (4) horas de diagnosticado el fallecimiento.”

Art. 5º- Derógase los artículos. 4º y 8º de la Ley 6.742.

Art. 6º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-40.034/18

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.447 – Ley de trasplante de órganos, tejidos y células.

Art. 2º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley mencionada en el artículo anterior, se establece el siguiente Procedimiento Judicial Especial:

- a) Competencia: Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o tejidos es de competencia de los Juzgados provinciales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del domicilio del actor.
- b) La demanda debe estar firmada por el actor, acompañada de todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido. No se admite ningún tipo de representación por terceros y la comparencia del actor debe ser siempre personal, sin perjuicio del patrocinio letrado.
- c) Recibida la demanda, el Juez debe convocar a una audiencia personal la que se tiene que celebrar en un plazo no mayor de tres (3) días a contar de la presentación de aquella.
- d) La audiencia debe ser tomada personalmente por el Juez y en ella tienen que estar presentes el actor, el Fiscal Civil, Comercial, Laboral y Contencioso-administrativo, el Asesor de Incapaces en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un Asistente Social, los que deben ser designados previamente por el Juez. Se puede disponer además la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales produce la nulidad de la audiencia.
- e) Del desarrollo de la audiencia: se debe labrar un acta circunstanciada, y en su transcurso el Juez, los peritos, el Fiscal, y el Asesor de Incapaces en su caso, pueden formular todo tipo de preguntas y requerir las aclaraciones del actor que consideren oportunas y necesarias.

- f) Los peritos deben elevar su informe al Juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia, y éste puede además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime conveniente.
- g) De todo lo actuado se debe correr vista, en forma consecutiva, al Fiscal y al Asesor de Incapaces, en su caso, quienes tienen que elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro (24) horas.
- h) El Juez debe dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.
- i) En caso de extrema urgencia, debidamente acreditada, el Juez puede establecer por resolución fundada plazos menores a los contemplados en el presente artículo, habilitando días y horas inhábiles.
- j) La inobservancia de las formalidades y requisitos establecidos en el presente artículo produce la nulidad de todo lo actuado.
- k) La resolución que recaiga puede ser apelable en relación, con efecto suspensivo. La apelación debe interponerse de manera fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y el Juez debe elevar la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la misma. El tribunal debe resolver el recurso en el plazo de tres (3) días.
El Fiscal y el Asesor de Incapaces sólo podrán apelar cuando hubieren dictaminado en sentido contrario a la resolución del Juez.
- l) Este trámite está exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

Art. 3º.- El incumplimiento del Juez, del Fiscal o del Asesor de Incapaces, en su caso, a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se considera falta grave y mal desempeño de sus funciones.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Expte.: 91-38.999/18

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 580

SALTA, 12 de junio de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 06 del mes de

junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE OBSTETRICIA

Capítulo I Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Obstetricia, en jurisdicción de la Provincia de Salta, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 2°.- Los profesionales de la Obstetricia podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.- El ejercicio de la profesión de Obstetricia tiene como misión el acompañamiento familiar a través del modelo de atención segura y centrada en la familia mediante el asesoramiento preconcepcional, control del embarazo de bajo riesgo, control del trabajo de parto y asistencia al parto en condiciones normales, así como el control y atención del puerperio inmediato y mediato normales.

Del mismo modo, incluye la capacitación de la comunidad en salud sexual y procreación responsable; la preparación psicofísica-profiláctica del embarazo y post-parto; la promoción, prevención, fomento y/o control de la lactancia materna y la ejecución de tareas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, las que serán realizadas con autonomía dentro de los límites de competencia que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo, integran dicho ejercicio funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, peritaje, asesoramiento, docencia, investigación y administración de servicios.

Capítulo II Requisitos para el ejercicio

Art. 4°.- Para el ejercicio de la profesión de Obstetricia se requiere poseer título expedido por Universidad o Instituto Universitario, estatal o privado reconocido, nacional provincial o extranjero cuando las Leyes le otorguen validez. Los títulos otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 5°.- Para utilizar el título de especialista, el profesional de la Obstetricia deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 6°.- El profesional debidamente matriculado deberá ejercer la actividad en forma personal e intransferible, quedando prohibida la cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros, sean estos o no, profesionales de la Obstetricia.

Capítulo III Matriculación

Art. 7°.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

La falta de resolución por parte de la Autoridad de Aplicación dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancia correspondiente.

Art. 9°.- Los profesionales de la Obstetricia en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de su profesión, previa inscripción de carácter provisorio ante la Autoridad de Aplicación la que no podrá exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación podrá inscribir en forma especial y temporaria para el ejercicio de la profesión de la Obstetricia a extranjeros cuando su desempeño sea conveniente y/o necesario en especialidades que no se practiquen en la Provincia o lo sean con niveles científicos pocos desarrollados.

Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no podrán ejercer la profesión privadamente.

Del mismo modo, la Autoridad de Aplicación podrá inscribir en forma especial y temporaria a los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo IV Derechos

Art. 12.- Los profesionales de la Obstetricia, tendrán derecho a:

1. Ejercer libremente la Obstetricia en todo el ámbito de la Provincia de Salta, sin ser discriminados por su profesión ni por cuestiones de género, observando para ello la presente Ley.

2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.
3. Ejercer en forma pública y/o privada, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, para realizar control prenatal, puerperio de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud, fomento y promoción de la lactancia materna, como así también de salud sexual y procreación responsable.
4. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
5. Ocupar cargos en las Maternidades, sean éstas de Hospitales, Sanatorios o Clínicas, como así también en Centros de Salud.
6. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras.
7. Ser reconocidos como profesionales idóneos, para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los cursos de preparación integral para un parto respetado, seguro y centrado en la familia.
8. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances, que la curricula de la carrera, les otorguen.
9. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y post – grados.
10. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras Instituciones Públicas y/o Privadas.

Capítulo V

Obligaciones

Art. 13.- Los profesionales de la Obstetricia se encontrarán obligados, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes, a:

1. Respetar en todas sus acciones la vida y dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, desde el momento de la concepción.
2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista o sea derivado, el binomio madre-hijo.
3. Asumir responsabilidad profesional y ética mediante la contratación de un seguro por mala praxis.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la Legislación vigente en la materia.
6. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica; por las Universidades; por las Sociedades Científicas reconocidas y por los Colegios Profesionales.

8. Participar en Colegios, Asociaciones, Federaciones y demás entidades que procuren y hagan al mejoramiento de la profesión.

Capítulo VI Prohibiciones

Art. 14.- Queda prohibido a los profesionales de la Obstetricia:

1. Aplicar en su actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos.
2. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas, por la Autoridad de Aplicación.
3. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.
4. Colaborar o someter a las pacientes a prácticas y/o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud del binomio madre-hijo y/o la integridad física de ambos.
5. Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá realizar la derivación oportuna a un médico, de preferencia especializado en obstetricia, pudiendo realizar el acompañamiento de la atención.
6. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.
7. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

Art. 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 16.- Norma transitoria. Quienes al día de entrada en vigencia de la Ley posean títulos otorgados por Instituto Superior No Universitario, estatal o privado reconocido nacional, provincial o extranjero cuando las Leyes le otorguen validez; posean matrícula provincial; y se encuentren ejerciendo la profesión en la Provincia, deberán acreditar, ante la Autoridad de Aplicación y en el término de cuatro (4) años, la nivelación universitaria para poder seguir ejerciendo la profesión en la Provincia.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-38.999/18

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I Ámbito de aplicación y desempeño de la actividad

Artículo 1º.- El ejercicio de la actividad profesional de las/os Obstétricas/os y las/los Licenciadas/os en Obstetricia con títulos universitarios públicos o privados en jurisdicción de la provincia de Salta, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 2º.- Se considerará ejercicio profesional a las actividades que las/os obstétricas/os realicen en la atención de la mujer en: asesoramiento preconcepcional, control del embarazo de bajo riesgo, control del trabajo de parto y asistencia al parto en condiciones normales, así como el control y atención del puerperio inmediato y mediato normales. Considerando asimismo ejercicio profesional la preparación psicofísica-profiláctica del embarazo y post-parto, la promoción, prevención, fomento y/o control de la lactancia materna y la ejecución de tareas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título universitario.

Art. 3º.- La/el obstétrica/o podrá ejercer su actividad asistencial, docente en todos los niveles educativos y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones oficiales y/o públicas, previa inscripción de la matrícula en el organismo autorizado.

Capítulo II Condiciones para el Ejercicio

Art. 4º.- El ejercicio de la Obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido reconocimiento académico de Obstétricas/os y Licenciadas/os en Obstetricia otorgada por universidad pública o privada, previa inscripción de la matrícula en el organismo autorizado.

En esas condiciones podrán ejercerla:

- Quienes posean título válido otorgado por Universidad Nacional, sea ésta pública o privada; quedando excluidas todas aquellas personas que presentaran títulos otorgados por Institutos Terciarios y/o Privados No Universitarios. Quienes posean ya la matrícula y se encuentren ejerciendo la profesión, pero sus títulos provengan de estos últimos, deberán en el término de 5 años acreditar la nivelación universitaria sin excepción, para poder seguir ejerciendo la profesión en la Provincia.
- Las/os que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.

- Las/os profesionales de la Obstetricia de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad, por un lapso que no podrá exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

- Las que tengan título otorgado por una Universidad extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.

- Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

- Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 5º.- La/el profesional debidamente matriculada/o deberá ejercer la actividad en forma personal e intransferible, quedando prohibida la cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros, sean estos o no Obstétricas/os.

Capítulo III

Funciones

Art. 6º.- Funciones del profesional en Obstetricia:

1. Brindar consulta a la mujer en las etapas: pre-concepcional, antenatal, durante el embarazo y en estado puerperal, acorde a los alcances que le otorga el título de grado.
2. Detección precoz del embarazo.
3. Controlar el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación.
4. Controlar y conducir el trabajo de parto normal.
5. Inducir al trabajo de parto según indicación médica.
6. Asistir el parto y el alumbramiento normal.
7. Asistir al recién nacido sano y reconocer los signos de alarma, para realizar la consulta o derivación oportuna al especialista, cuando no se encuentre el profesional encargado de la recepción del mismo.
8. Brindar atención durante el puerperio inmediato, mediato y tardío, de bajo riesgo.
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio y estudios complementarios para el control del embarazo y puerperio de bajo riesgo.

10. Practicar la toma para la detección de la infección por *Estreptococo β Hemolítico*.
11. Realizar, interpretar e informar estudios de Monitoreo Fetal.
12. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétrico, calificar y referir según los niveles de atención al profesional médico especialista.

13. Integrar el equipo de salud interdisciplinario en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas al especialista.
14. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista, como así conformar equipos de emergencia obstétrica.
15. Prescribir y administrar vacunas del Calendario Nacional y fármacos según vademécum obstétrico de acuerdo a las tareas de promoción y prevención de la salud.
16. Fomentar el vínculo madre - hijo y la lactancia materna.
17. Coordinar y dictar los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad, como actividad exclusiva del profesional de la Obstetricia, o con participación del equipo de salud interdisciplinario.
18. Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en Salud Sexual y Reproductiva.
19. Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos, inclusive la colocación del Dispositivo Intrauterino (DIU) previa capacitación avalada por el Ministerio de Salud Pública.
20. Brindar consejería y toma de material de exámenes rutinarios que permitan detectar precozmente el cáncer cérvico uterino, mamario y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual.
21. Brindar consulta y tratamiento de las afecciones del tracto genital inferior de menor complejidad, previniendo el parto pre-término; la ruptura prematura de membranas ovulares o la corioamnionitis.
22. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico junto con el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.
23. En los partos de bajo riesgo, podrán extender certificados prenatales de fecha probable de parto, de atención, de descanso pre y post natal y de nacimiento; confeccionar la historia clínica y evolucionar la misma, otros preventivos promocionales, como así también expedir las órdenes de internación y alta para la asistencia del parto; en todos los ámbitos. En los casos en que se presentare una Defunción Fetal, sin perjuicio de quien realice la asistencia, las mismas deberán ser refrendadas por el Profesional Médico a cargo y por la/el Obstétrica/o conjuntamente. En circunstancias excepcionales en las que no se encontrara alguno de los dos profesionales citados, el instrumento podrá ser confeccionado por el médico u Obstétrica/o que se encuentre presente.
24. Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar, y asesorar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos.
25. Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos y trabajos de investigación.
26. Participar en el campo de la Medicina Legal, efectuando peritajes dentro de su competencia, previa capacitación en instituciones habilitadas por la Corte de Justicia o autoridad competente.

27. Utilizar, indicar y recetar medicaciones inherentes al manejo del embarazo, parto y puerperio de bajo riesgo según incumbencias profesionales y vademécum obstétrico.

Capítulo IV

Derechos

Art. 7°- Los profesionales de la Obstetricia, tendrán derecho a:

1. Ejercer libremente la Obstetricia en todo el ámbito de la provincia de Salta, sin ser discriminados por su profesión ni por cuestiones de género, observando para ello la presente Ley.
2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.
3. Ejercer en forma pública y/o privada, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, para realizar control prenatal, puerperio de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud, fomento y promoción de la lactancia materna como así también de Salud Sexual y Reproductiva.
4. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
5. Ocupar cargos en las Maternidades, sean éstas, de Hospitales, Sanatorios o Clínicas, como así también en Centros de Salud.
6. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, a través de un Colegio Profesional.

7. Ser reconocidos como profesionales idóneos, para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad.
8. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances, que las curriculas de la carrera, les otorguen.
9. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y post – grados.
10. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras Instituciones Públicas y/o Privadas.
11. Al reconocimiento de las Especialidades reconocidas por las Universidades y Colegios Profesionales y anunciarse como tales.

Art. 8°.- Las/los profesionales de la Obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación acorde a lo estipulado por la presente Ley, deberán efectuar una complementación según lo determine la reglamentación de la misma. No pudiendo extenderse por un período mayor a los cuatro (4) años de promulgada la presente Ley.

Capítulo V

Obligaciones

Art. 9°.- Las/los profesionales de la Obstetricia se encontrarán obligadas/os, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes a:

1. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista o sea derivado, el binomio madre-hijo.
3. Asumir responsabilidad profesional y ética.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
6. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica; por las Universidades; por las Sociedades Científicas reconocidas y por los Colegios Profesionales.
8. Participar en Colegios, Asociaciones, Federaciones y demás entidades que procuren y hagan al mejoramiento de la profesión.

Capítulo VI

Prohibiciones

Art. 10.- Queda prohibido a las/los profesionales de la Obstetricia:

1. Aplicar en su actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados por los Centros Universitarios o Científicos reconocidos y Colegios de Profesionales de la Provincia.
2. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas, por los Colegios Profesionales.
3. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en un Colegio de Profesionales.
4. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.
5. Participar honorarios no éticos ni sujetos a regulación por un Colegio de Obstétricas/os.
6. Colaborar o someter a las pacientes a prácticas y/o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud del binomio madre-hijo y/o la integridad física de ambos.
7. Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente determinen las reglamentaciones que a estos efectos se establezcan, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá realizar la derivación oportuna a un médico, de preferencia especializado en obstetricia, pudiendo realizar el acompañamiento de la atención.

8. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.
9. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.
10. Prescribir fármacos ajenos a los alcances de su título de grado o que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 17-07-2019

**Expte. N° 91-38.999/18
19-06-2019**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud** ha considerado el **Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Ejercicio Profesional de Obstétricas/os y Licenciados en Obstetricia de la provincia de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 16 de Julio de 2019.-

Firmado por los Diputados: Juan Emilio Fernández Molina, Presidente; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Alejandra Beatriz Navarro, Antonio Sebastián Otero, César Joaquín Córdoba, Marcelo Rubén Oller Zamar, y Emilia Rosa Figueroa, Vocales.

Expte.: 91-36.566/16

Salta, 22 de agosto de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 16 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Establécese de interés cultural de la Provincia las celebraciones en honor a "Nuestra Señora de Yariguarenda", también conocida como "Virgen de la Peña", las que se incorporan en el calendario cultural de la Provincia.

Art. 2°.- Establécese de interés turístico de la Provincia el Santuario de la "Virgen de la Peña", ubicado en el Paraje Santa María de Yariguarenda, municipio Tartagal, departamento General San Martín, el que se incluye en el circuito turístico de la Provincia.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes de la provincia de Salta, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4°.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente Segundo en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-36.566/16

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Establécese como de interés turístico y cultural de la Provincia al Santuario de la “Virgen de la Peña”, ubicado en el paraje Yariguarenda, de Tartagal, departamento General San Martín y su festividad, incluyéndoselo en el circuito turístico de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura y Turismo de la provincia de Salta.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día dieciséis del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

II. DIPUTADOS

Expte. 91-39.508/18

Fecha de ingreso: 18/07/18

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de:

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula Catastral 28.921, del departamento Capital, con destino a la construcción de un playón deportivo.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación a favor del Centro Vecinal B° Santa Victoria con Personería Jurídica Resolución N° 1116, Legajo 145, con el cargo de destinarlo a Club Social, Sede social, y Actividades Deportivas.

Art. 3°.- Los inmuebles donados serán destinados exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria; en caso de disolución de la misma o incumplimiento del cargo, las donaciones quedarán sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 4°.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en la respectiva escritura la prohibición de enajenar y/o ceder el inmueble donado.

La escritura de dominio de los inmuebles deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 5°.- El donatario deberá realizar actividades sociales en beneficio de la población de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto tiene como objeto disponer la expropiación de un lote de terreno baldío ubicado en adyacencias del Centro Vecinal del Barrio Santa Victoria de nuestra ciudad de Salta, a efectos de que en el mismo se construya un playón deportivo para beneficio de los niños y jóvenes residentes en esa antigua y populosa barriada.

Los vecinos de este Barrio ubicado en la zona sudoeste de la capital, viven alterados por los continuos hechos de inseguridad provocados por patotas integradas por jóvenes de bajos recursos económicos y serias dificultades de adaptación.

Como una estrategia de prevención y contención social los miembros del Centro Vecinal incentivan a los niños y a los jóvenes a la práctica de distintas disciplinas

deportivas, sin embargo la barriada no cuenta con un lugar de esparcimiento de tales características.

Es por ello, que este proyecto tiene como finalidad proporcionar a la misma de un espacio adecuado a las actividades que realizan, y para el que solicito el acompañamiento de mis pares.

Expte.: 91-40.958/19

Fecha: 27/05/19

Autor: Dip. Lucas Javier Godoy

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

Declara

Que vería con agrado que el Instituto Provincial de Salud de Salta aumente el importe de reintegro para personas que padecen celiacía, de conformidad a lo establecido en la Resolución 757/2019 de la Secretaría de Salud de la Nación, publicado en el Boletín Oficial el 08 de Mayo de 2019.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 12-06-2019

**Expte. N° 91-40.958/19
30/05/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud**, ha considerado el **Proyecto de Declaración del Sr. Diputado Lucas Javier GODOY**: Que vería con agrado que el Instituto Provincial de Salud de Salta aumente el importe de reintegro para personas que padecen celiacía, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 757/2019 de la Secretaría de Salud de la Nación; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 10 de junio de 2019.-

Firmado por los Diputados: Juan Eduardo Fernández Molina, Presidente; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Sebastián José Domínguez, Secretario; Norma Lilián Lizárraga, Alejandra Beatriz Navarro, Marcelo Rubén Oller Zamar, Javier Alberto Vázquez, Antonio Sebastián Otero, y César Joaquín Córdoba, Vocales.

Fecha: 14/03/19

Autores: Dips. Jesús Ramón Villa, Isabel Marcelina De Vita y Lucas Javier Godoy

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Declárese lengua oficial de la Provincia de Salta, además del Castellano-Español, a la lengua Wichí, conforme las garantías establecidas por las Constitución de la Nación y la Provincia y normativas vigentes complementarias y concordantes.

Art. 2º.- Reconózcase en la Provincia de Salta al Alfabeto Unificado Wichí Lhämtes.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios que correspondan y el Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta, propenderán al reconocimiento efectivo, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los Pueblos Wichí.

Art. 4º.- El Concejo de la Lengua Wichí constituye un órgano de asesoramiento y consulta en lo atinente a la lengua Wichí y su escritura.

Art. 5º.- Los ciudadanos de la etnia wichí tendrán derecho a la utilización de su lengua en los distintos ámbitos del Estado Provincial. Al efecto, se instrumentarán las acciones de formación y capacitación de interpretación pertinentes, conforme lo establezca la reglamentación que se dicte.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sras. Diputadas, Sres. Diputados

El presente proyecto de ley tiene por objeto avanzar un paso más hacia el imprescindible reconocimiento de la identidad cultural de nuestros pueblos originarios, particularmente de la etnia Wichí.

Lo que busca la iniciativa es, por un lado, la declaración como lengua oficial en la provincia de Salta de la lengua Wichí, la que utilizan el 85% de los integrantes de esta etnia que tiene una enorme cantidad de integrantes en nuestra provincia. Ésta innovación legislativa cuenta como uno de sus antecedentes la Ley N° 6604 de la provincia de Chaco, sancionada en el año 2010.

A su vez, el presente texto normativo establece el reconocimiento en la Provincia de Salta del Alfabeto Unificado Wichí Lhämtes. Dicho alfabeto surge de los “Acuerdos de Morillo” en el año 1998, consensuado por representantes wichí de las tres provincias argentinas donde se asienta este pueblo: Salta, Formosa y Chaco. Este instrumento, que propiciará la estandarización de la escritura en la mencionada lengua, simboliza la identidad del pueblo Wichí, permitiendo respetar y afirmar las variedades dialectales de la lengua Wichí.

Asimismo, estas herramientas constituyen un paso más para garantizar el derecho a la educación de los pueblos indígenas en su propia lengua, tal como lo garantizan nuestra Constitución Provincial, los tratados internacionales con rango constitucional y todas las leyes dictadas en consecuencia.

Es imprescindible destacar que esta iniciativa, surge luego de reiteradas conversaciones con los miembros del Consejo de la Lengua Wichí, quienes elaboraron un valioso trabajo de fundamentación que se adjuntará al presente expediente.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-40.733/19

Fecha: 24/04/19

Autor: Dip. José Federico Rodríguez

Proyecto de Resolución

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA RESUELVE

Solicitar al Ministro de Seguridad de la Provincia, gestione a la brevedad posible un destacamento o puesto policial en el Paraje El Desemboque.

Este sector no tiene ninguna presencia policial, esto hace que sea de libre tránsito, y sirve de paso para poder contrabandear todo tipo de elemento o cosa imaginable. Así también no hay personal que pueda guardar el orden en estos lugares.

Expte.: 91-40.990/19

Fecha: 03/06/19

Autoras: Dips. Gladys Rosa Moisés y Norma Lilián Lizárraga

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios para erradicar la violencia contra los docentes de los establecimientos educativos, públicos o privados, en la provincia de Salta, nivel inicial, primario, secundario y nivel superior en el marco de la Ley de Educación 7546.

Art. 2°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe garantizar la protección jurídica al docente y la cobertura de la responsabilidad civil en relación con su ejercicio profesional.

Art. 3°.- Créase el Defensor del docente el que garantizará la asistencia y representación jurídica en los casos en los que haya causas judiciales que se originen de actos de violencia, agresiones verbales, físicas y/o materiales, ejecutados por padres, madres o familiares u otros allegados de los alumnos menores con motivo del ejercicio regular de la función docente.

Art. 4°.- El Defensor del Docente tendrá los siguientes objetivos:

- Hacer cumplir las normas de convivencia entre el docente y el alumno.
- Escuchar al profesor respetando en todo momento el anonimato.
- Evaluar la situación de conflictividad.
- Resolver esa situación conflictiva, asesorando y poniendo en marcha los mecanismos necesarios para solucionar el problema.
- Reflejar estadísticamente los datos generales obtenidos, confeccionar informes, analizando la incidencia de estos hechos, sus causas y repercusiones.

Art. 5°.- Que se conforme una comisión de convivencia, que estará formada por las autoridades del establecimiento, director, docentes, preceptores, alumnos, padres y profesionales del equipo de orientación escolar.

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 7°.- De forma.-

FUNDAMENTO

La violencia al docente no es un fenómeno nuevo en nuestro país y mucho menos en nuestra Provincia, pero en estos momentos, alcanza niveles muy preocupantes. Hemos de actuar para poner fin a este tipo de situaciones, solo asumiendo cada uno nuestra responsabilidad y actuando con seriedad y rigor, sin bajar la guardia, podremos solucionar este y otros problemas de convivencia en nuestras escuelas e institutos, ya que es una cuestión que competen y afectan al conjunto de la sociedad.

En una encuesta realizada actualmente a docentes, el 90 % de los profesores encuestados asegura haber vivido algún caso de violencia en las aulas, otro 75 % afirma que ha perdido respeto y nivel de autoridad. Además, una cuarta parte de los entrevistados asegura o piensa que la vida laboral en el centro educativo no es ni muy placentera, ni agradable. No es un problema ajeno a nadie, todos somos conscientes de la situación y se reclama más medios para poder combatir la violencia en las aulas.

El docente manifiesta la falta de apoyo por parte de sus superiores, las autoridades competentes como así también de los padres cuando se reúnen con ellos.

De allí, Sr. Presidente que este proyecto se hace imprescindible para evitar estas situaciones de violencia que tanto daño hace a la educación.

Expte.: 91-41.155/19

Ingresó 16-07-2019

Autor del proyecto: Dip. Claudio Ariel Del Plá

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

1. Rechazar la medida del Intendente del municipio Colonia Santa Rosa, Jorge Mario Guerra, de despedir sin causa e ilegalmente a nueve (9) trabajadores municipales del sector barrido, todos los cuales son de planta permanente.
2. Reclamar la inmediata reincorporación de los mismos como así también la satisfacción de los justos reclamos de los trabajadores municipales de dicho Municipio y el inmediato cumplimiento del acuerdo salarial firmado en el corriente año.
3. Girar copia de la presente al Poder Ejecutivo Provincial, al Poder Ejecutivo Municipal de Colonia Santa Rosa, a las Secretarías de Trabajo de la Nación y de la Provincia.

Expte.: 91-40.690/19

Fecha: 22/04/19

Autores: Dips. Mario René Mimessi, Héctor Martín Chibán y Humberto Alejandro Vázquez.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Constitúyese la Sociedad del Estado: **“Mercado de los Pueblos Originarios Salta S.E.”**, (MER.P.O.SALTA-S.E.), de conformidad con la Ley Nacional Nº 20.705, (De Sociedades del Estado), Ley Provincial Nº 6.261, (De Sociedades Del Estado Provincial), Ley Nº 7121, (Del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta), Capítulo IV, Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y en lo que no fueren incompatibles con la Constitución Provincial, especialmente en lo referente al artículo 15, con la organización, fines y funciones que establece el Estatuto.

Art. 2º.- El: **MERCADO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS SALTA**, (MER.P.O.SALTA-S.E.), tendrá como propósito cumplir las siguientes cuyas funciones:

- a) Intervenir en la comercialización de las artesanías, productos de elaboración no industrial, los Productos orgánicos, los derivados de la agricultura, pesca, manufactura, etc. y todo aquello que provenga del trabajo y esfuerzo individual y Familiar de artesanos, pequeños productores y emprendedores de los Pueblos Originarios de la Provincia de Salta.
- b) Asistir, participar, exponer y promover la producción de los Pueblos Originarios en eventos turísticos Provinciales, Nacionales e Internacionales, que organice y que participe la Provincia.
- c) Utilizar los métodos convencionales de comercialización, los que proporcione la tecnología, internet, las redes sociales, las técnicas, sistemas y métodos modernos actuales las que en el futuro puedan surgir y pudieran ser de utilidad como herramienta comercial para el cumplimiento de lo enunciado en la presente Ley, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales vigentes.
- d) Crear una Franquicia Comercial. Determinar y reglamentar las condiciones particulares, promover e impulsar su colocación en el Mercado Turístico Comercial, Nacional e Internacional.
- e) Coordinar y promover con el Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes y con las distintas áreas de Gobierno, la difusión y fomento de la artesanía, la producción, las costumbres, la cultura y costumbres de los Pueblos Originarios, en eventos turísticos, exposiciones etc..
- f) Disponer de espacios físicos apropiados, para el funcionamiento del Mercado para organizar y ofrecer al Turismo, las artesanías, la producción, así como, ofrecer actividades y espectáculos con la finalidad de: difundir, valorizar, conservar y transmitir la cultura y costumbres de las distintas etnias.
- g) Dictar cursos de capacitación, brindar asesoramiento, asistencia técnica y capacitación, para mejorar la calidad y presentación final de los productos.
- h) Otorgar certificación de autenticidad. De conformidad a lo establecido en los Artículos 1, 2 inc. K) y 12 de la presente Ley.
- i) Propender la integración efectiva de los artesanos, pequeños productores, emprendedores a menor escala y los miembros de iniciativas familiares a los sistemas asistenciales y previsionales.
- j) Facilitar la integración de los oficios artesanales con acciones tendientes al desarrollo de la economía Familiar, dedicando particular atención a la actividad en las distintas comunidades de Pueblos Originarios de la Provincia.
- k) Crear el Registro Provincial de Artesanos y Pequeños Productores de los Pueblos Originarios de Salta. Cuya base de datos deberá contar con relevamientos y datos estadísticos, que permitan canalizar la ayuda del Estado con programas orientados a sustentar su actividad y proporcionar información a la actividad Turística.
- l) Coordinar con las áreas responsables del Estado, la conservación de los recursos naturales.
- m) Proponer y coordinar con los Organismos de Gobierno, acciones tendientes a resguardar las materias primas a efectos de que sean utilizados racionalmente y evitar su extinción.
- n) Promover la forestación, brindar asesoramiento, asistencia técnica y financiera, como medio de generación de mano de obra.
- o) Facilitar la organización Asociaciones de artesanos en sus Comunidades.
- p) Coordinar con el Instituto Provincial De Los Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS), ayudas económicas que cubran gastos de traslados y estadías, con motivo de las entregas de trabajos o de producción.
- q) Celebrar convenios de colaboración con los Municipios en cuyos territorios existan actividad de artesanos y productores de Pueblos Originarios, con el fin de brindar una ayuda más directa y efectiva.

Art. 3º.- Se constituye la sociedad: Mercado De Los Pueblos Originarios Salta, Sociedad del Estado, "MER.P.O.SALTA-S.E ", dentro del régimen de la Ley N° 6261, la que tiene por objeto intervenir en el proceso de elaboración y comercialización de la totalidad de las actividades de producción o elaboración de los Pueblos Originarios de la Provincia de Salta.

Art. 4º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a redactar el Estatuto Social del " Mercado de los Pueblos Originarios Salta, Sociedad Del Estado " que en adelante, previa aprobación por ambas Cámaras Legislativas.

Cumplida la disposición citada precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial, estará facultado para poner en funcionamiento la Sociedad Del estado creada en la presente Ley.

Art. 5º.- La sociedad creada por el artículo primero se rige en su accionar por lo dispuesto en el Estatuto Social, las Leyes N^{os} 6.261, 20.705 y 19.550 y sus modificatorias en todo aquello que le fuere aplicable.

Art. 6º.- El Mercado de los Pueblos Originarios Salta, Sociedad Del Estado, se relaciona con todos los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial y en particular con el Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes, Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social y por el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable.

Art. 7º.- Toda erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputada a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- De Los Recursos:

Modifícase el primer párrafo del Inciso "C" del artículo 36 de la Ley N° 7121, Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Del dos por ciento (2%) con destino al Instituto Provincial del Aborigen y del uno por ciento (1%) con destino al Mercado de los Pueblos Originarios Salta S.E., del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas, que perciba de la Nación".

Art. 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder el usufructo de la Sociedad del Estado que se refiere el artículo 1º, los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la presente Ley se encuentren disponibles y que reúnan condiciones para desarrollar la actividad y en su caso transferir aquellos que se encontraren disponibles y que reúnan características apropiadas para la actividad comercial en la Capital de la Provincia, en los Municipios con actividad Turística, en la Capital Federal y en las propiedades del Estado ubicadas fuera de la Provincia que pudieran ser utilizados como partes de la cadena de comercialización del Mercado de los Pueblos Originarios Salta Sociedad del Estado.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a conceder traslados o adscripciones de empleados de la Administración Pública, que sea requerido para el funcionamiento operativo de: MER.P.O.SALTA-S.E (Mercado de los Pueblos Originarios Salta Sociedad del Estado), previa aceptación de dicho personal, haciéndose cargo del pago de las remuneraciones correspondientes, bajo el régimen de las leyes previsionales y sociales de la Provincia.

El personal trasladado en las condiciones establecidas, se someterá al régimen laboral interno de la Empresa, conservando su estabilidad, antigüedad y categoría escalafonaria que revista al momento del traslado. Con derecho a su reubicación en los cuadros permanentes de la Administración Pública Provincial, preservando sus derechos y los que en adelante adquieran en su permanencia en la Sociedad Del

estado, en caso de finalización del vínculo laboral con MER.P.O. SALTA-S.E., por disolución de la misma.

Art. 11.- Declárase de interés provincial: “LAS ARTESANIAS Y TRABAJOS, LOS PRODUCTOS AGRICOLAS, ICTICOLAS, DE CAZA Y LA MANUFACTURA PRE-INDUSTRIALES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS”.

Art. 12.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Artesanías Aborígenes: TODO OBJETO CREADO, PRODUCIDO O TALLADO EN FORMA MANUAL, CON O SIN AYUDA DE HERRAMIENTAS Y MÁQUINARIAS, PREVALECIENDO LA UTILIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS NATURALES LOCALES, CUYO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN SE REALICE BASADO EN CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, CON LAS VARIACIONES PROPIAS QUE LE PERMITE LA CREACIÓN INDIVIDUAL DEL ARTESANO ABORIGEN COMO EXPRESIÓN REPRESENTATIVA DE SU TRADICION Y CULTURA COMO FACTOR DE IDENTIDAD DE CADA COMUNIDAD.

Art. 13.- El Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes, deberá incluir en sus presupuestos y en su agenda de promoción y difusión de actividades, en la organización y en la participación de ferias, la oferta que disponga y realice el Mercado de Los Pueblos Originarios Salta S.E. y coordinará la participación de artesanos y productores de los Pueblos Originarios, en eventos, exposiciones y en toda actividad de promoción turística.

Art. 14.- El “**Mercado de los Pueblos Originarios Salta S.E.**” podrá dictar normas y disposiciones administrativas internas. Las que no podrán oponerse ni ser contrarias a sus Estatutos y a la presente Ley.

Art. 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a anticipar los fondos necesarios para el funcionamiento operativo del **Mercado de los Pueblos Originarios Salta**, de conformidad al Art. 8º de la presente Ley.

Art. 16.- El **Mercado de los Pueblos Originarios Salta**, tendrá a su cargo el manejo de los fondos mediante la utilización de una cuenta corriente en Banco De La Nación Argentina, Sucursal Salta, denominada: “**Mercado de los Pueblos Originarios Salta S.E.**”. En dicha cuenta se canalizará todo el movimiento de fondos destinados al Funcionamiento operativo de la Sociedad Del Estado.

Art. 17.- El “**Mercado de los Pueblos Originarios Salta S.E.**” deberá confeccionar inventario de los productos artesanales y de la mercadería, elevándolo a la Autoridad de aplicación en forma semestral, el que dará intervención al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y a la Contaduría General de la Provincia para su control patrimonial.

Art. 18.- El capital inicial, la conformación de su Directorio y la Estructura Administrativa del, **Mercado de los Pueblos Originarios Salta S. E.**, estará formado por los anticipos de fondos que autorice el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo establecido en los Art. 4, 8, 9, 10, 14, 15, 17 y 18 de la presente Ley.

Art. 19.- El valor de comercialización de los productos aludidos, no deberán superar los porcentajes siguientes:

- a) Venta Minorista: Treinta por ciento (30%) del valor de costo de cada pieza o producto.
- b) Venta Mayorista: Veinte por ciento (20%), del valor de costo de cada pieza o producto.

Art. 20.- El **Mercado de los Pueblos Originarios Salta S. E.** podrá celebrar convenios con entes públicos o privados, entidades intermedias y/o cualquier otra persona física o jurídica, con el fin de fomentar las ventas y difusión de las artesanías bajo los límites y condiciones que fije la reglamentación y el Estatuto.

Art. 21.- El Mercado de los Pueblos Originarios Salta S. E. adquirirá todos los productos en forma directa, sin intermediación, a saber:

- a) La artesanía: En forma personal, directa y exclusiva, a los artesanos.
- b) La Producción: En forma directa a esfuerzos individuales o familiares y grupales en menor escala.

La que será exhibida, ofrecida y comercializada en los puntos de venta que determine la Sociedad del Estado y en los puntos donde se concentre la actividad Turística, en las Ferias y ámbitos de participación en materia de oferta Turística donde participe la Provincia.

Este artículo no considera exclusión alguna.

Art. 22.- Al momento de entrada en funcionamiento de la Sociedad del Estado creada por la presente Ley, se debe confeccionar un inventario general, determinar el estado patrimonial de origen, estructura administrativa y presupuestaria, existencias, etc., con participación del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, como así también efectuar una rendición de cuentas de las provisiones de fondos, a los Organismos de control.

Art. 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el funcionamiento y los aspectos instrumentales de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24.- Derógase toda norma legal que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 25.- De Forma.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad la creación de una Sociedad Del Estado que tome a su cargo en forma exclusiva toda la tarea relacionada a la cadena de comercialización, de las artesanías y producción que provengan de los Pueblos Originarios de nuestra Provincia, con el propósito que todas aquellas personas que en las comunidades que realizan alguna actividad que deba ser comercializada en los distintos mercados, cuenten con el apoyo y asistencia del Estado por intermedio de un Organismo creado a tal fin.

En la actualidad, los productores y artesanos se encuentran totalmente desprotegidos y a merced de intermediarios y compradores inescrupulosos que se aprovechan la necesidad y la marginalidad para obtener los productos pagando precios irrisorios, o realizando trueques espurios, los que en la práctica representan una suerte de explotación.

Cabe destacar que la Ley, de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta, (IPPIS) Nº 7121 en su Artículo 22, se contempla la creación de un Mercado concentrador para comercializar la Producción de los Pueblos Originarios.

Pero, esta disposición, desde la existencia de dicha Ley, promulgada el 29 de diciembre del Año 2000, hasta la fecha, no fue instrumentada bajo ningún aspecto.

En virtud del tiempo transcurrido y ante la necesidad de contar con herramientas modernas que garanticen mayores beneficios para los artesanos y productores de todas las etnias de nuestra Provincia, estimamos de suma importancia la creación de un ente, que funcione bajo la figura de Sociedad del Estado y que su funcionamiento

se complemente a los objetivos de la citada Ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta.

Creemos oportuno combatir la situación de marginalidad, así como es necesario crear mejores condiciones sociales a quienes subsisten de un trabajo artesanal y se ven afectados por la falta de posibilidades de poder competir en los mercados para colocar sus productos, por el hecho de encontrarse en inferioridad de condiciones.

En la medida que el Estado por intermedio de Organismos Oficiales, en este caso, el funcionamiento de un Mercado dedicado en forma exclusiva a la comercialización de los productos de Los Pueblos Originarios, se podría proteger, desde su origen, toda la actividad productiva y además se podría coordinar con otras áreas de Gobierno la instrumentación de políticas Públicas con acciones y programas sociales orientadas a mejorar paulatinamente la calidad de vida de un considerable número de habitantes de la Provincia, que por años sufren y requieren mayor presencia del Estado Provincial.

Consideramos que en la actividad turística de la Provincia, bien podría representar una herramienta útil, en la medida que incorpore en su agenda toda la oferta que en el futuro provenga del Mercado De Los Pueblos Originarios, en lo relacionado a las artesanías, los productos agrícolas y ganaderos, las riquezas ictícolas, los productos manufacturados o pre-industrializados, los que podrían ser promocionados como una forma de re-valorizar la cultura, las costumbres y tradiciones de nuestras etnias.

Convencidos que se trata de un proyecto, que ayudaría a mejorar, integrar y desarrollar a las Comunidades de los Pueblos Originarios en la Provincia de Salta y descontando la preocupación y predisposición de nuestros pares, para brindar soluciones en este sentido, les solicitamos el acompañamiento para su aprobación.

Expte.: 91-39.419/18

Fecha de ingreso: 19/06/18

Autor: Dip. Julio Aurelio Moreno

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Se otorga un “Certificado de Crédito Fiscal al Contribuyente Cumplidor del Impuesto a las Actividades Económicas”, personas humanas o jurídicas que:

- a) Se encuentran comprendidos todos los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Económicas en la provincia de Salta.
- b) Hayan obtenido ingresos gravados en la Provincia durante los dos períodos fiscales inmediatos anteriores a aquel a partir del cual se solicite el beneficio.
- c) Tengan presentadas y pagadas en tiempo y forma las Declaraciones Juradas correspondientes a los doce anticipos mensuales exigibles, inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud del beneficio.

d) No tengan deuda exigible por los períodos fiscales anteriores no prescriptos a la fecha de pedido del beneficio por los impuestos cuya recaudación está a cargo de la Dirección General de Rentas de Salta.

e) No tengan deuda exigible por los períodos no prescriptos en caso de haber actuado como agentes de retención o percepción.

Art. 2º: El “Certificado de Crédito Fiscal al Contribuyente Cumplidor del Impuesto a las Actividades Económicas” se otorgará por resolución de la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, en un plazo nunca mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la recepción del pedido del beneficio.

El crédito fiscal, otorgado a favor del contribuyente cumplidor, surgirá de aplicar el quince por ciento (15 %) sobre el total del impuesto pagado a las Actividades Económicas determinado en el período fiscal inmediato anterior a la solicitud del beneficio.

Art. 3º: Los contribuyentes beneficiados con el “Certificado de Crédito Fiscal al Contribuyente Cumplidor del Impuesto a las Actividades Económicas” podrán:

- a)** Usar el monto del Certificado detrayendo el mismo del impuesto a las Actividades Económicas que determine, a partir de la obtención del beneficio o,
- b)** Transferir el Certificado a un tercero mediante cesión de crédito o endoso para que este cesionario lo use del modo descripto en el inciso a) de este artículo.

Art. 4º: Si por la aplicación del beneficio se generará saldo a favor del contribuyente, el mismo solo podrá ser usado para el pago del Impuesto a las Actividades Económicas hasta la finalización del período de doce (12) meses siguientes al período en que se otorgó el Certificado.

Art. 5º: Si durante el transcurso de los doce (12) meses, el contribuyente no presentará o no pagará dos (2) anticipos mensuales consecutivos o alternados, no podrá solicitar nuevamente el beneficio en los próximos dos períodos fiscales siguientes.

Art. 6º: De forma.

FUNDAMENTOS:

Las Micro y Pequeñas empresas son hoy las responsables de generar mayores y genuinos puestos de trabajo en el sector privado. Sin embargo, es de público y notorio conocimiento que día a día se les dificulta poder continuar trabajando y produciendo en nuestra provincia, ya sea por la presión tributaria, por el aumento de las tarifas, las exigentes cargas por aportes sociales, disminución de ventas por la baja del consumo, etc.

El último incremento en las alícuotas del impuesto a las actividades económicas, ha tenido un importante impacto en las Micro y Pequeñas empresas, en lo que a competitividad se refiere; esos puntos incrementados puede que no hagan mella en las empresas con una gran capacidad de negociación en la compra, pero si lo hacen en estos contribuyentes que por la envergadura de sus montos, ni siquiera tienen a la vista a la persona que negocia por parte de sus proveedores.

En este contexto, lo que el incremento de las alícuotas en el impuesto a las Actividades Económicas produce en la Micro y Pequeñas empresas, puede ser la diferencia entre continuar con sacrificio cada vez más grandes, o comenzar a pensar en abandonar la actividad.

Pero este proyecto no es una dádiva que el estado repartirá entre todos; lo hará solamente a aquellos que se sacrificaron presentando sus declaraciones juradas y pagando el impuesto determinado con las alícuotas anteriores, en tiempo y forma. El Estado Provincial habrá de premiar a esos contribuyentes otorgándoles un Certificado de Crédito Fiscal al Contribuyente Cumplidor, como modo de incentivarlo para que lo siga haciendo, pero también para mostrarle que lo acompaña en la lucha diaria por sobrevivir a la época que nos toca vivir, en este difícil contexto económico. Un estado presente que premia e incentiva, a un sector que no puede hacer “paritarias” para solicitar aumento de ingresos, pero que si contribuye en tiempo y forma a pagar los impuestos que el estado usa para financiar el gasto público.

El hecho de que el Certificado sea de libre transmisibilidad, puede generarle a la Micro y Pequeña empresa, un mínimo alivio financiero y tal vez, orientarla a realizar alguna inversión en bienes de capital.

El tratamiento del presente proyecto es de suma urgencia, prueba de ello es el reciente informe de junio del 2.018 de la Cámara de Comercio e Industria de Salta, que realizó un estudio sobre la cantidad de locales vacíos en 72 manzanas del micro y macrocentro, en los tres shoppings y en el mercado San Miguel de la

capital provincial. De los 344 espacios sin ocupar que detectaron quienes hicieron el relevamiento, 109 corresponden a galerías y 33 a centros comerciales. La Cámara de Comercio dio a conocer también que en mayo del 2018 las ventas reales (en unidades físicas) de su asociados tuvieron una caída interanual del 13%, mientras que en la facturación promedio hubo una baja del 3% en el mismo período. El 76% de los comerciantes encuestados confirmaron que mermaron sus ventas durante mes pasado.

Por todo lo expuesto, se solicita a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Expte.: 91-40.921/19

Fecha: 21/05/19

Autor: Dip. Enrique Domínguez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, provea para los Hospitales de Nazareno y Santa Victoria Oeste, un médico especialista en Pediatría.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como fin proveer a los Hospitales Públicos de los municipios de Nazareno y Santa Victoria Oeste un médico especialista en Pediatría que mediante la rotación en los dos hospitales se encargue de diagnosticar y tratar varias enfermedades y como así también prevenir y promocionar la salud para los niños, procurando por su bienestar físico, mental y emocional a través de los controles y visitas frecuentes. -

Es necesario enfatizar que actualmente los Hospitales no cuentan con médicos especialistas, y por ello en la mayoría de los casos se encuentran obligados a derivar a los niños a los Hospitales de la ciudad de Salta.

Este proyecto surge con el pedido y preocupación de padres, tutores y familiares a cargo de los niños, por la salud de sus hijos. Contar con un médico con esta especialidad implica que pueden curar y/o tratar a los niños enfermos; como así también atender al niño sano, evaluar su salud, su cuestión nutricional, monitorear su crecimiento y su desarrollo psicológico y social.

Este proyecto se hace teniendo presente que el derecho a la salud de los niños es un derecho fundamental y por ello debe garantizarse su acceso en igualdad de oportunidades y trato, especialmente a los sectores más vulnerables.

Si tenemos presente nuestra normativa vigente, el derecho que tiene los niños a la salud está reconocido en Nuestra Constitución en forma implícita en su artículo 33 pero también de forma explícita en el art 75, inc. 22, ya que está reconocido en diversos tratados de derechos humanos.

Y es importante mencionar que la Convención de los Derechos del niño establece que los niños deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios para la prevención y tratamiento de las enfermedades. Y que son los Estados parte quienes deben adoptar medidas apropiadas para asegurar a todos los niños la prestación de la asistencia médica que sea necesaria.

Es por ello que considero que la ejecución del presente proyecto mejorara el servicio de salud dentro de nuestra provincia en beneficio para los niños y a su vez brindara una respuesta a muchas familias. –

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 12-06-2019

**Expte. Nº 91-40.921/19
22/05/19**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud**, ha considerado el **Proyecto de Declaración del Sr. Diputado Enrique DOMINGUEZ**: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial designe médico especialista en Pediatría para los hospitales de Nazareno y Santa Victoria Oeste; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 10 de junio de 2019.-

Firmado por los Diputados: Juan Eduardo Fernández Molina, Presidente; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Sebastián José Domínguez, Secretario; Norma Lilián Lizárraga, Alejandra Beatriz Navarro, Marcelo Rubén Oller Zamar, Javier Alberto Vázquez, Antonio Sebastián Otero, y César Joaquín Córdoba, Vocales.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
PARA LA SESIÓN DEL 23-07-2019.**